

ARTICULO 11. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a esta ley, y especialmente las de la Ley 72 de 1939.

ARTICULO 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUCIO PABON NUÑEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, Blas HERRERA ANZOATEGUI—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN.

**LEY 67 DE 1946 (DICIEMBRE 20)**

por la cual se modifica el impuesto sobre la venta de oro físico y se dictan otras disposiciones relacionadas con la renta proveniente de la explotación de oro y metales preciosos.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º Desde el 1º de enero de 1947 en adelante, el impuesto sobre la venta de oro físico establecido en el artículo 3º de la Ley 21 de 1935, equivaldrá para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) o más, el quince por ciento (15%) del valor en dólares de las barras o moneda de oro, que el Gobierno comprará por conducto del Banco de la República, al cambio del ciento cuarenta y cuatro por ciento (144%); y para las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido inferior a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), al quince por ciento (15%) del mencionado valor en dólares, al cambio del ciento cincuenta y seis con cuarenta por ciento (156.40%).

ARTICULO 2º Para compensar la disminución de la participación que sobre el producto del impuesto de que trata el artículo anterior, le fue reconocida a los Departamentos y Municipios por medio del Decreto 508 de 1940 y de las Leyes 4ª de 1941 y 119 de 1943, se dispone:

a) Desde la fecha indicada en el artículo anterior, las participaciones que correspondan a los Departamentos y Municipios en el impuesto de venta de oro físico que deban sufragar las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) o más, se elevarán al sesenta por ciento (60%) del producto de tal impuesto;

b) Desde la misma fecha indicada en el artículo anterior, el monto total del impuesto que a la nueva tarifa deben sufragar las empresas mineras cuya producción en el año inmediatamente anterior haya sido inferior a cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), se destinará a pagar a los Departamentos y Municipios a que correspondan tales explotaciones, la participación que sobre el mismo impuesto a la tarifa anterior le fue reconocida por el Decreto y Leyes a que antes se hizo referencia.

ARTICULO 3º Elévase del tres ochenta y cinco por ciento (3.85%) al cuatro por ciento (4%) el impuesto de timbre nacional establecido en el artículo 5º del Decreto legislativo número 568 de 20 febrero de 1946 para toda operación de cambio internacional que implique disminución de las disponibilidades del país en cambio exterior o restrinja el aumento de dichas disponibilidades, gravamen que se seguirá recaudando en la forma y términos que señalan los artículos 5º y 6º del citado Decreto. Las operaciones de cambio distintas de las determinadas en este artículo no causarán el impuesto.

PARAGRAFO. El aumento de quince centésimos (0.15) decretado en este artículo ingresará a fondos comunes.

ARTICULO 4º Para la determinación de la renta líquida de las empresas a que se refieren los artículos anteriores, la deducción por agotamiento de que tratan el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935, el artículo 74 del Decreto 818 de 1936, el inciso final del artículo 20 del Decreto extraordinario 554 de 1942 y el artículo 1º del Decreto 567 de 1935, será el diez por ciento (10%) de la renta bruta proveniente de la explotación de la propiedad minera durante el año gravable, con deducción de los gastos pagados o cau-

sados por concepto de regalías o de arrendamiento de la mina. Esta deducción por agotamiento se concederá por todo el término de la explotación.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta disposición entiéndese por regalía el canon o renta fijado como precio por el uso de la mina, en relación a una unidad de producción de venta o de explotación, sea cual fuere su denominación en el contrato.

ARTICULO 5º Por explotación de la propiedad minera debe entenderse no solamente el proceso o conminación de procesos substancialmente equivalentes usados en la separación o extracción del mineral bruto, sino también el proceso o tratamiento ordinario a que debe someterse para poner el producto en condición de darlo al mercado. En minería de oro y metales preciosos este proceso o tratamiento comprende la trituración, molienda, lavado y beneficio por concentración llevado a cabo por gravedad, decantación, amalgamamiento o cianuración o por cualquier otro método técnico.

ARTICULO 6º El porcentaje permitido como deducción por agotamiento no excederá en ningún caso del veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de hacer deducciones por agotamiento.

ARTICULO 7º En el caso de arrendamiento o regalía la deducción se prorrateará equitativamente entre el arrendador y el arrendatario, de acuerdo con las prescripciones que al efecto dicte la Rama Ejecutiva.

ARTICULO 8º Establécese una deducción especial de la renta bruta proveniente de la explotación de minas de oro y metales preciosos por concepto de reserva para trabajos de exploración, prospectación y estudio de nuevas zonas equivalente al cinco por ciento (5%) de la renta bruta tal como se define en el artículo 4º.

PARAGRAFO. Esta reserva no podrá destinarse a fines distintos de los indicados en este artículo, y en el caso de que se diere empleo diferente el contribuyente perderá el derecho al reconocimiento de esta deducción en el futuro y sin perjuicio de pagar el impuesto sobre las reservas de que se haya dispuesto con violación de esta disposición acumuladas a la renta del año en que se conozca la diferente destinación o empleo que se les haya dado.

ARTICULO 9º Autorízase al Gobierno para sustituir la caución otorgada para garantizar el pago del servicio de los Bonos de Tesorería 1944 emitidos en desarrollo del Decreto 2233 de 1944, por la pignoración del producto del impuesto de timbre que se cobra por las operaciones de cambio internacional y a que se refiere el Decreto 568 de 1946 reformado por esta ley.

Es entendido que la pignoración no se extiende sino al equivalente del uno quince por ciento (1.15%) del valor de las operaciones de cambio internacional que soporten el impuesto.

ARTICULO 10. Quedan modificados en los términos de la presente ley el artículo 3º de la Ley 21 de 1935, el numeral 8º del artículo 2º de la Ley 78 de 1935 y demás disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 11. Esta ley en lo que respecta a las exenciones y deducciones en los artículos 1º y siguientes, tendrá aplicación para los años gravables de 1946 en adelante.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, JUAN URIBE CUALLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUCIO PABON NUÑEZ—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 20 de diciembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Minas y Petróleos, Tulio Enrique TASCÓN.

**LEY 68 DE 1946 (DICIEMBRE 23)**

"aclaratoria de la Ley 28 de 1932".

**El Congreso de Colombia**

**decreta:**

ARTICULO 1º La Ley 28 de 1932 no disolvió las sociedades conyugales preexistentes y, por consiguiente, las que no se hayan liquidado o no se liquiden provisionalmente conforme a ella, se entienden que han seguido y seguirán bajo el régimen civil anterior en cuanto a los bienes ad-

quiridos por ellas antes del 1° de enero de 1933. En estos términos queda interpretada la citada Ley.

ARTICULO 2° Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,  
23 de diciembre de 1946.

Publiquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Gobierno, Roberto Urdaneta Arbeláez—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. Pérez.

**LEY 69 DE 1946 (DICIEMBRE 23)**

por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos indirectos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

decreta:

ARTICULO 1° El artículo 1° del Decreto legislativo número 92 de 1932 quedará así:

“Los actos y documentos que a continuación se expresan causan un impuesto de timbre nacional en la siguiente cuantía:

1° Todo giro, transferencia, letra de crédito o cartas-órdenes de crédito, a la vista o a término; los giros cablegráficos o por inalámbrico, todos ellos sobre el Exterior, o que siendo librados en el Exterior deban pagarse en Colombia, y, en general, todas las operaciones a que se refiere el artículo 1° del Decreto número 568 de 1946, el 3.85%, gravamen que se recaudará en la forma y término que señala el artículo 5° del citado Decreto.

2° Todo giro, transferencia, letra de cambio o libranza inclusive los giros telegráficos o radiotelegráficos, librados dentro del país y que hayan de pagarse en Colombia, veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00).

3° Los cheques girados dentro del país para ser pagados en Colombia, cualquiera que sea su modalidad, cinco centavos (\$ 0.05).

4° Toda nómina que se presente a las oficinas públicas y que haya de cubrirse como orden de pago por la Nación, los Departamentos o los Municipios, diez centavos (\$ 0.10) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00) de su valor.

5° Todo pagaré, obligación o instrumento privado, de deber, que otorguen las personas naturales o jurídicas, sea que se extienda en el país o fuera de él, y que en este último caso haya de pagarse en Colombia, y todo documento privado, de deber, sobre contratos de cualquier clase, diez centavos (\$ 0.10) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00) de su valor.

6° Todo documento de los expresados en los ordinales 1°, 2° y 5°, cuando sea de valor indeterminado, cinco pesos (\$ 5.00). En este caso no se tendrá en cuenta la cláusula sobre su cuantía que para efectos fiscales acostumbra fijar los interesados.

Parágrafo. Las promesas de contrato con cláusula penal pagarán el anterior impuesto y el de dicha cláusula.

7° Las cesiones de documentos privados y las que se efectúen por simple nota de traspaso en las escrituras públicas, cinco centavos por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00) de su valor. Las cesiones de los documentos de valor indeterminado, veinticinco centavos (\$ 0.25). A este impuesto no quedan sometidos los endosos de los instrumentos negociables.

8° Los recibos, facturas, vales, notas de pedido, cuentas de cobro y demás documentos de que trata el artículo 53 de la Ley 57 de 1931, veinte centavos (\$ 0.20) por cada cien pesos (\$ 100.00) o fracción de cien pesos (\$ 100.00) de su valor, cuando se les presente como documentos de recaudo ejecutivo.

9° Todo conocimiento de embarque dentro del país, inclusive los de los ferrocarriles, buques y cualesquiera otra clase de vehículos, según los fletes:

- a) De más de \$ 1.00 sin pasar de \$ 10.00 . . . . . \$ 0.05
- b) De más de \$ 10.00 sin pasar de \$ 50.00 . . . . . 0.15
- c) De más de \$ 50.00 . . . . . 0.25
- d) Si el valor del flete no consta en el conocimiento de embarque . . . . . 0.25

Los conocimientos de embarque que amparan carga transportada gratuitamente pagarán el impuesto de veinticinco centavos (\$ 0.25) de que trata la letra d).

10. Todo conocimiento de embarque para la exportación, dos pesos con cincuenta centavos (\$ 2.50).

11. Cada una de las hojas de los testamentos cerrados y sus cubiertas, cuando sean protocolizados, cuatro pesos (\$ 4.00).

12. Cada hoja de los sobordos, manifiestos, listas de tripulantes de buques y de rancho de éstos, el documento único de las aeronaves destinados a Colombia, según el Decreto número 1050 de 1932; las solicitudes de permiso para descargar, y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República, un peso (\$ 1.00). Las facturas consulares, cuando el valor de la mercancía exceda de cincuenta pesos (\$ 50.00), pagarán el impuesto establecido por el artículo 2° de la Ley 2° de 1936. Toda hoja de exceso pagará, además, un peso (\$ 1.00).

13. Los manifiestos que se presenten a las secciones encargadas del manejo de encomiendas postales y demás envíos llegados al país por el ramo de Correos, con mercancías sujetas al pago de derechos de importación, un peso (\$ 1.00) por cada hoja principal.

Quando por un mismo correo llegue solamente un paquete para un mismo destinatario, y cuyo valor no pase de dos pesos (\$ 2.00) como costo principal, no se hará efectivo el gravamen previsto en este ordinal.

14. Los manifiestos, cuando el introductor no presente factura ni haya llegado a la Sección de Encomiendas factura consular en relación con mercancía cuyo valor exceda de cincuenta pesos (\$ 50.00), tres pesos (\$ 3.00) por cada paquete o grupo de paquetes de una misma procedencia y de un mismo remitente, que se incorporen en el respectivo manifiesto.

Quando la mercancía incorporada en un manifiesto valga más de cincuenta pesos (\$ 50.00) pero esté amparada con varias facturas o declaraciones de aduana, cuyo valor parcial no alcance a esa cantidad, el impuesto se causará en la proporción indicada, en relación con cada grupo de facturas o de declaraciones de aduana.

Si los envíos carecieren de factura o declaración de aduana y su valor fuere fijado por diligencia de avalúo, se pagará el expresado impuesto en razón de cada diligencia de avalúo que arroje un valor mayor de cincuenta pesos (\$ 50.00).

15. El curso de encomiendas postales en el interior del país, diez centavos (\$ 0.10) por cada encomienda, a excepción de las muestras sin valor y de los catálogos, libros, revistas, etc. En relación con las encomiendas procedentes del Exterior, o destinadas a él, el impuesto se hará efectivo adhiriendo las estampillas a los manifiestos, y respecto de las del interior, al boletín de expedición.

16. Toda solicitud o memorial que se presente al Congreso o a las Asambleas Departamentales o a los Concejos Municipales, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención o privilegio, diez pesos (\$ 10.00).

17. Las solicitudes de registro de marcas o de modelos industriales y las patentes de invención o privilegio, diez pesos (\$ 10.00).

18. Todo memorial en que se pida exención o reducción de derechos de aduana, por vía de excepción a las tarifas establecidas por las leyes, y todo memorial dirigido a las autoridades administrativas solicitando el reconocimiento de una exención, cuatro pesos (\$ 4.00).

Se exceptúan de esta disposición los memoriales que se dirijan a los funcionarios municipales pidiendo el reconocimiento de las exenciones de los servicios públicos de alcantarillado, andenes, luz, etc., y de los impuestos predial y de caminos.

19. Todo denuncia de minas, cinco pesos (\$ 5.00).

20. Todo título de minas, cincuenta pesos (\$ 50.00).

21. Todo título de concesión de tierras baldías:

- a) Cuando la extensión pase de veinte hectáreas sin exceder de ciento, \$ 10.00.
- b) Cuando la extensión pase de cien hectáreas sin exceder de quinientas, \$ 50.00.
- c) Cuando la extensión exceda de quinientas hectáreas sin pasar de mil, \$ 80.00.
- d) cuando la extensión exceda de mil hectáreas, por cada mil hectáreas o fracción, \$ 150.00.

22. Toda licencia para la explotación de bosques nacionales, doscientos pesos (\$ 200.00).

23. Toda patente de privilegio por inventos útiles, veinticinco pesos (\$ 25.00).

24. Todo certificado de registro de marcas, cincuenta pesos (\$ 50.00).

25. Las patentes de embarcaciones fluviales o marítimas, cincuenta centavos (\$ 0.50) por cada tonelada o fracción de tonelada de capacidad transportadora.

26. Toda carta de naturalización de extranjeros cuya principal y permanente actividad sea la agricultura, treinta pesos (\$ 30.00).

En los demás casos, quinientos pesos (\$ 500.00).

27. Todo pasaporte, inclusive los que expidan en el Exterior los Agentes Diplomáticos o Consulares, veinte pesos (\$ 20.00).